SECRETARIA: Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante aporta notificación electrónica de la parte demandada, A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.
Sincelejo, abril 21 de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, abril veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00138-00
Demandante: CARLOS DAVID ALVAREZ BRAVO
Demandado: HERLIN ENRIQUE CERVANTES CALERO

Asuntos a Resolver

1. Notificación Personal
2. Constancia Correo Electrónico
3.Liquidación de Crédito Y Traslado En Lista

1.Notificación Personal

En memorial presentado el 14 de julio de 2022, por la parte demandante aporta notificación al correo electrónico del demandado, informando que se realizó de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. sin embargo, revisada la foliatura da cuenta el despacho que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma como pasa a verse.

De acuerdo con lo normado en el Art. 291 del CGP., para llevar a cabo la práctica de la notificación del auto admisorio:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".

En caso de marras, el demandante procedió a notificar al señor **HERLIN ENRIQUE CERVANTES CALERO,** enviando notificación electrónica a su canal digital, bajos los lineamientos del articulo 291 ibidem. Así pues, se advierte que si bien el inciso 5° del numeral 3° del artículo en cita prevé que al conocerse la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, se echa de menos el mensaje de datos enviado, se le indica que debe comparecer al despacho para ser notificado de la orden de pago, por lo cual, al no haber concurrido, debió proseguirse con la notificación por aviso, sin que se procediera de conformidad.

2. Constancia Correo Electrónico

Ahora bien, en memorial remitido el apoderado del ejecutante aduce haber surtido la notificación con base en la ley 2213 de 2022; no obstante, no se brindó información acerca de la manera como obtuvo la dirección electrónica her.cervant00001@correo.policia.gov.co y las evidencias correspondientes, como lo contempla en artículo 8 de la ley 2213 del 2022 que sintetiza lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Ahora bien, en caso de que se acreditara que la comunicación denominada *"CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL"*, le fue enviada al ejecutado a través de mensaje de datos, la misma

tiene un contenido que guarda consonancia con lo descrito en el artículo 291 del C.G.P. y no bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, como dejar constancia que la notificación se surtirá dentro de los días siguientes a su recibo.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de manera ordinaria amparado en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso o implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por la parte demandante, pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación o conforme lo normado en el inciso 5° del numeral 3° de la preceptiva aludida y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 del 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

En tal sentido, comoquiera que el procedimiento de notificación no se surtió de acuerdo con lo reglado, lo procedente será dejar sin efectos dicha notificación, de manera que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

3.Liquidación de crédito y Traslado en lista

En relación con el memorial mediante el cual la parte ejecutante aporta una liquidación de crédito, se abstiene el despacho de dar trámite a la misma, debido a que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, lo cual configura la actuación previa para que pueda proseguirse con la presentación de liquidaciones de crédito, tal como se desprende del contenido del numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Es menester indicar que, por la presentación de liquidación del crédito, la secretaría por error involuntario le corrió traslado; sin embargo, aun no nos encontramos en la etapa procesal pertinente para que se desplegara dicha actuación, por esta razón, se dejara sin efectos el traslado en lista realizado por secretaría.

En merito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por NO válida las notificaciones efectuadas al demandado**.** En consecuencia, NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, sujetándose a los parámetros legales.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

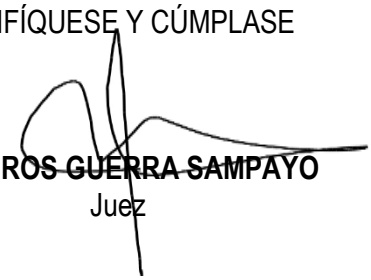

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez